



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

|                    |                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 54-001-33-33-015-2025-00195-00                                                                                                                                                                     |
| <b>Accionante:</b> | Omar Mateus Uribe                                                                                                                                                                                  |
| <b>Accionados:</b> | Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre |
| <b>Vinculado:</b>  | Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación                                                                                                                                |
| <b>Acción:</b>     | Tutela                                                                                                                                                                                             |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **OMAR MATEUS URIBE** actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 - Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito, de acuerdo con los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1. Hechos.

En resumen del Despacho, los hechos de la tutela se sintetizan en los siguientes:

Expone que, el 3 de marzo de 2025 la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2005 mediante el cual convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en su planta de personal, fijando en dicho acuerdo las reglas del proceso e indicó que la ejecución de dicho concurso se encuentra a cargo de la UT Convocatoria FGN 2024 a través de la plataforma web SIDCA 3.

Cuenta que, se inscribió en el código de empleo I-101-M-01 (44) denominado Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, bajo la inscripción No. 0176378; que realizó el pago exigido y procedió a cargar la información y documentos requeridos incluyendo soportes de su experiencia laboral, resaltando que, toda su trayectoria profesional ha sido en la Rama Judicial, desempeñando cargos cuya naturaleza exige título de profesional de abogado, recalcando que, actualmente ejerce como Juez de la República.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

Comenta que, pese a que los documentos quedaron debidamente cargados y registrados en la plataforma, algunos de ellos no fueron reconocidos como válidos por razones técnicas que desconoce, al igual, refiere que le fue negada la valoración de su actual experiencia laboral pese al cargue de los documentos.

Pone de presente que, la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió no validar sus soportes de experiencia, en razón a que, el documento cargado para acreditar el requisito mínimo de experiencia no especificaba los periodos en los que ejerció cada cargo, ni las funciones certificadas, lo cual considera que resulta abiertamente injustificado, pues, la entidad accionada desconoció su experiencia de casi nueve (9) años como Juez de la República, situación que a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales, por lo que, resulta indispensable la intervención del juez constitucional.

## **1.2. Pretensiones y solicitud de medida provisional.**

Con la presente acción de tutela, la parte accionante solicitó lo siguiente:

“Ruego a su señoría se ordene a la Subdirección de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la FGN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024:

1. Autorizar mi participación condicionada en la prueba escrita del concurso el día 24 de agosto de 2025.
2. Permitirme cargar nuevamente los documentos que soportan la formación académica y experiencia profesional ya relacionada en la plataforma, y proceder a valorarlos para decidir de justa forma si soy admitido en el concurso.
3. Las demás que estime su despacho con miras a salvaguardar las garantías vulneradas.”

A su vez, como medida provisional, indicó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional (Auto 555 de 2021), solicito al honorable Juez decretar como MEDIDA CAUTELAR ordenar mi participación condicionada en las pruebas, hasta tanto no se tome una decisión de fondo.

Esta medida es necesaria y urgente para que un eventual fallo a mi favor no sea ilusorio, dado que las pruebas se realizarán el 24 DE AGOSTO DE 2025. si el resultado de la evaluación es el no cumplimiento los requisitos mínimos para el desempeño del cargo acepto la exclusión inmediata del proceso.”

## **1.3. Actuación procesal**

La presente acción de tutela fue instaurada el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo repartida por la Oficina de Apoyo Judicial a este Despacho ese mismo día, quien, mediante escrito dirigido a la titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta manifestó impedimento para

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

conocer del presente asunto, no obstante, este fue declarado infundado, razón por la cual, mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional instaurada en nombra propio por Omar Mateus Uribe, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 - Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre.

Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite constitucional a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, requerir informes a las entidades accionadas y vinculada y, negar la medida provisional solicitada.

#### **1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis.**

##### **1.4.1. Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.<sup>1</sup>**

Hace referencia a los antecedentes que dieron origen al Concurso de Méritos FGN 2024 y el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Precisa que, el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, el cual establece las disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante, por lo que, resalta que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento de la inscripción.

Indica que, los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación fueron divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA 3, conforme así lo prevé el ya referido acuerdo. Asimismo, señala que a través del boletín informativo No. 10 publicado el 25 de junio de 2025 se informó que, la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 2 de julio del año en curso y que los aspirantes podrían interponer reclamaciones frente a los resultados únicamente a través del SIDCA 3, en el módulo denominado RECLAMACIONES durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación es decir, desde las 00:00 horas del 3 de julio, hasta las 23:59 horas del 4 de julio.

Expone que no obstante lo anterior, el accionante no presentó reclamación alguna dentro del término establecido para ello, lo cual está estrechamente ligado a que, la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa, reiterando que, el accionante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario

---

<sup>1</sup> Ver Índice 00026, PDF 27\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONOMAR(.pdf). SAMAI

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

previsto para resolver su situación mediante la interposición de la reclamación a través del SIDCA 3.

Aduce que, el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el cargo, recalando que, el cargo al que se postuló requería título de formación profesional en derecho, tarjeta profesional y 10 años de experiencia profesional.

Da cuenta que, el accionante para acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó dos certificados laborales y que para acreditar su condición de abogado aportó un título otorgado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB del 16 de diciembre de 2011, lo cual es importante, pues, de la primera certificación laboral se pudo establecer que, desde la referida fecha, es decir, la fecha de obtención el título profesional hasta el 22 de agosto de 2018 se validaron todos los periodos aportados de la certificación en el que se da cuenta que ostentó distintos cargos dentro de la Rama Judicial, la cual acredita 6 años, 3 meses y 29 días de experiencia, tiempo que resulta insuficiente frente al requisito de 10 años de experiencia profesional, conforme así se visualiza:

| CARGO                      | ESTADO<br>FUNCIONARIO | DESPACHO                                               | FECHA INI  | FECHA FIN  |
|----------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------|------------|------------|
| ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00    | PROVISIONALIDAD       | SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA       | 05/07/2011 | 15/08/2011 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | DESCONGESTION         | Juzgado 6 Civil Municipal Cucuta Adjunto               | 16/08/2011 | 30/06/2012 |
| ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00    | PROVISIONALIDAD       | SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA       | 03/09/2012 | 05/12/2012 |
| ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00    | PROVISIONALIDAD       | SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA       | 01/02/2013 | 13/02/2014 |
| JUEZ MUNICIPAL 00          | DESCONGESTION         | JUZGADO PROM. MUNICIPAL DESCONGESTIÓN VILLAROSARIO     | 14/02/2014 | 31/10/2015 |
| JUEZ MUNICIPAL 00          | DESCONGESTION         | JUZGADO PROM. MUNICIPAL DESCONGESTIÓN VILLAROSARIO     | 01/11/2015 | 31/12/2015 |
| ABOGADO ASESOR 23          | PROVISIONALIDAD       | DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA | 12/01/2016 | 06/09/2016 |
| JUEZ MUNICIPAL 00          | PROVISIONALIDAD       | JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS                 | 07/09/2016 | A la Fecha |

La presente constancia se expide en CucuTA, 22/08/2018

Aclara que, en la segunda certificación, es decir, la relacionada con el cargo de Juez de la República, en donde se indica *“en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00”* no se especifica los extremos temporales asociados a dicho cargo, lo cual, desconocía la formalidad explícita solicitada en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, sustentando su argumento en distinta jurisprudencia.

Manifiesta que, el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia fue publicado en la aplicación SIDCA 3 tal como lo ordenó el Despacho y que, en virtud del requerimiento efectuado, incorporó al expediente la documentación allegada por el accionante al momento de su inscripción, específicamente aquella relativa a los ítems de formación académica y experiencia laboral.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

Reitera que, el accionante no interpuso reclamación alguna dentro de los términos perentorios establecidos por la convocaría y que, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, razón por la cual, solicita que, se desestimen las pretensiones formuladas y, en consecuencia, se declare improcedente la presente acción constitucional.

#### **1.4.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.<sup>2</sup>**

Explica la facultad otorgada a esa entidad para emitir respuesta a las acciones de tutela relacionadas con el Concurso de Méritos FGN 2024 y aclara que, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada por pasiva.

Indica que, la presente acción de tutela se torna improcedente, pues, el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP los cuales fueron publicados el 2 de julio de 2025 a través del SIDCA 3, información que se puso de presente a los participantes a través de Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio del año en curso, en el cual, se les indicó a parte de la fecha de publicación de resultados que, sobre los mismos podían interponer reclamaciones durante los dos días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del 3 de julio hasta las 23:59 horas del 4 de julio, y que no obstante, Omar Mateus Uribe no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación alguna.

Desarrolla un acápite sobre la improcedencia de la acción de tutela en razón a que, el Acuerdo No. 001 del 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto e indica que, dicho acuerdo es la norma reguladora del concurso, por lo que, según la Corte Constitucional y el Decreto Ley 020 de 2014 la misma obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, aclarando que, al inscribirse al Concurso de Méritos FGN 2024 los participantes aceptan todas las condiciones y reglas establecidas en el referido acuerdo, disposición que está contenida en el artículo 13 ibidem.

Transcribe un informe realizado por la UT Convocatoria FGN 2024 con el objetivo de indicar que, concluida la etapa de verificación de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, se concluye que el accionante conforme la documentación aportada al momento de inscripción del concurso de méritos no cumple el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, reiterando que, Omar Mateus Uribe no interpuso reclamación alguna respecto de los resultados arrojados en la referida etapa del concurso, razón por la cual, solicita que, la presente acción de tutela sea

---

<sup>2</sup> Ver Índice 00027, PDF 33\_MemorialWeb\_Respuesta-16091Respuestatute(.pdf). SAMAI

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

negada, pues, no se presenta vulneración alguna a los derechos fundamentales del prenombrado accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

### **2.2. Problema Jurídico**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al Despacho determinar si, ¿las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público de **OMAR MATEUS URIBE** por la omisión de autorizar su participación condicionada en la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024 programada para el 24 de agosto de 2025, permitirle cargar nuevamente los documentos que soportan la formación académica y experiencia profesional ya relacionada en la plataforma y, proceder a valorar la misma para decidir de forma justa forma si es admitido al concurso?

### **2.3. Tesis de la Decisión.**

Para el Despacho, la presente acción de tutela deberá ser negada por improcedente, conforme los siguientes argumentos:

#### **2.3.1. Generalidades de la acción de tutela.**

Sabido es que la acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que exista violación o se presente amenaza inminente de vulneración de éstos, y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Su consagración normativa se encuentra en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Así, se tiene que en los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto 2591 de 1991, se establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de cualquier autoridad que haya violado o amenace violar los derechos fundamentales del accionante. Es decir, que la tutela procede en los dos eventos, esto es, cuando haya habido violación de los derechos fundamentales, o cuando exista la amenaza de trasgresión de estos.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

De otra parte, es de precisar que, de manera reiterada, la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> ha establecido unos requisitos mínimos para la procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) legitimación en la causa por activa (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad e; (iv) inmediatez.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a realizar en el *sub examine* el análisis de la acreditación de los referidos requisitos:

|                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>(i) Legitimización por activa</b> | Omar Mateus Uribe se encuentra legitimado por activa para interponer la presente acción constitucional ya que, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito.                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>(ii) Legitimación por pasiva</b>  | Las entidades accionadas y vinculada se encuentran legitimadas por pasiva, toda vez que, de la lectura del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 proferido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se da cuenta de la participación e incidencia de las entidades que conforman el extremo pasivo de la Litis dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, cuya admisión en el mismo y la presentación de la respectiva prueba escrita constituye el objeto de la presente acción constitucional. |
| <b>(iii) Inmediatez</b>              | Dicho requisito se encuentra acreditado pues, la acción de tutela fue instaurada por el accionante el 22 de agosto del año en curso y la prueba de conocimiento de la cual se solicita su participación fue programada para el día 24 del citado mes y año. Además, dicho concurso en la actualidad se encuentra vigente.                                                                                                                                                                                                         |

En relación con el **(iv)** requisito de subsidiariedad, se tiene que éste aparece explícito en el artículo 86 de la Constitución, al precisar que: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En virtud de lo dispuesto en la citada norma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo se puede acudir a ella i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción preferente en un

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencia T-300-19.

<sup>4</sup> Ver especialmente las sentencias T-045 de 2022, T-007 de 2022, T-155 de 2018, T-237 de 2016, T-086 de 2015, T.291 de 2020, entre otras.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela<sup>5</sup> y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En términos de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, Un mecanismo judicial se considera que es **idóneo** cuando materialmente puede resolver el problema jurídico planteado y generar el restablecimiento de los derechos fundamentales. Por su parte, la **eficacia** del medio se predica de la posibilidad de brindar una protección oportuna de las garantías amenazadas o vulneradas.<sup>7</sup> Estas características del medio judicial deberán ser examinadas de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Respecto del **perjuicio irremediable**, la Corte Constitucional ha sostenido que se caracteriza por ser: *“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado de en toda su integridad”*<sup>8</sup>.

En ese sentido, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, el cual procede cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial o existiendo no es eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante o se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el asunto *sub lite*, se advierte que, el accionante Omar Mateus Uribe pretende que, se ordene a las entidades accionadas que, (i) se autorice su participación condicionada en la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024 el 24 de agosto de 2025; (ii) le permitan cargar nuevamente los documentos que soportan la formación académica y experiencia profesional ya relacionada en la plataforma y, (iii) valoren los mismos de forma justa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial clara y precisa sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela en caso en que se pretende controvertir las decisiones tomadas dentro del marco de un concurso de méritos. Al respecto, dicha Corporación en sentencia T – 081 de 2022 reiteró lo siguiente:

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través

<sup>5</sup> D.2591/91, Art. 8.

<sup>6</sup> T-098-2003.

<sup>7</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"<sup>9</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>10</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>11</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>12</sup> y 236<sup>13</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están

<sup>9</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> "**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

<sup>13</sup> "**Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>14</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>15</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>16</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>17</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T -156 de 2024 sintetizó distintas reglas jurisprudenciales concernientes a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en concurso de méritos, así:

“A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

| <b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos<sup>18</sup></b> |                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <i>Inexistencia de</i>                                                                                               | Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de |

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

<sup>18</sup> SU-067 de 2022.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>un mecanismo judicial</i>                                                                                     | conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>19</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>                                           | Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>20</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i> | Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>21</sup> .<br><br>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante. |

De otra parte, advierte el Despacho que el Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril de 2024, proferida dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001-03-15-000-2024-00198-01, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, indicó lo siguiente:

“En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la solicitud de amparo frente a esa materia<sup>5</sup>, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido la improcedencia de la solicitud de tutela respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos por regla general, sin embargo, en reciente sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022, fijó 3 supuestos excepcionales, y sobre ello expresó:

“«[...] 96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii)

<sup>19</sup> SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>20</sup> SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

<sup>21</sup> SU-067 de 2022.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

A continuación, se explican estas hipótesis. 97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

(...) 109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental [...]»

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 5 de noviembre de 2020<sup>22</sup>, sostuvo:

«[...] Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...]»

Así, verificada la jurisprudencia que permite establecer la procedencia de la presente solicitud de tutela, esta Sala de decisión debe afirmar que, en esta oportunidad, los actos administrativos cuestionados son de trámite no susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pues, si bien no afectan su continuidad en el mencionado concurso de méritos, no se puede desconocer que tienen incidencia en la decisión final, es decir, la lista de elegibles”

En el caso de la referencia, Omar Mateus Uribe controvierte la decisión adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 publicada y visualizada el 2 de julio del año en curso a través del aplicativo web SIDCA 3, mediante la cual, resultó no admitido porque los documentos aportados al momento de su inscripción no acreditaron los requisitos mínimos de experiencia estipulados en el acuerdo de convocatoria, razón por la cual pretende que se autorice su participación condicionada en la prueba escrita del concurso el día 24 de agosto de 2025, que

<sup>22</sup> Radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

le permitan cargar nuevamente los documentos que soporten su formación académica y experiencia profesional para que sean valorados de justa forma.

Vistos los anteriores hechos probados y argumentos, considera el Despacho que la presente acción constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad, pues, Omar Mateus Uribe tuvo en su momento la posibilidad de acudir a un recurso como lo es la reclamación dentro del marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para controvertir la decisión adoptada por las entidades accionadas de inadmitirlo tras la valoración de la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin que exista prueba que acredite que tal reclamación fue presentada.

En efecto, tal y como ya se indicó, el 25 de junio de 2025 las entidades accionadas a través de la plataforma web SIDCA 3 publicaron el Boletín Informativo No. 10 en el cual se dio cuenta que, el 2 de julio de año en curso se publicarían los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Además, en dicho boletín informativo se puso de presente a los aspirantes que, podrían interponer reclamaciones frente a los resultados durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, es decir, desde las 00:00 horas del 3 de julio, hasta las 23:59 horas del 4 de julio, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Adicionalmente, se tiene que, dicha posibilidad de presentar reclamaciones encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 20<sup>23</sup> del Acuerdo No. 001 del 3

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

de marzo de 2025 proferido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>24</sup>, norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024.

No obstante lo anterior, y se según lo informado por las entidades accionadas, Omar Mateus Uribe no presentó reclamación alguna respecto de la decisión de inadmitirlo del concurso de méritos tras la valoración de la etapa de verificación de requisitos mínimos, situación sobre la cual el prenombrado no emitió pronunciamiento alguno en el escrito de tutela.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que: “(...) el hecho de que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales implica que los mecanismos ordinarios de defensa para la protección de los derechos no pueden ser desplazados o suplantados por la acción de tutela, siempre que estos sean idóneos y eficaces. La naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela tiene por propósito evitar que se convierta en un mecanismo judicial alternativo que pueda ser utilizado para soslayar los términos procesales de los medios ordinarios de defensa o para suplir falencias en las estrategias de jurídicas de los apoderados, ya que no es dable al juez de tutela decidir asuntos que deben ser debatidos en su escenario natural.”

Así las cosas, en razón a que el accionante contaba con la posibilidad de presentar reclamación en contra de los resultados que provocaron su inadmisión del Concurso de Méritos FGN 2024, y éste no lo hizo, el Despacho dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia negar por improcedente la acción de tutela de la referencia, pues, de ninguna manera puede utilizarse este mecanismo excepcional y subsidiario con el objetivo de reabrir oportunidades procesales dispuestas por enunciados normativos como los que prevé, en este caso, el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 proferido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Por último, resulta necesario precisar que aunque una de las pretensiones solicitadas por el accionante, está dirigida a que se le permitiera la presentación de las pruebas que se realizarían el 24 de agosto del año en curso, dicha pretensión fue negada en el auto admisorio de la presente acción constitucional, pues al momento de estudiar la mencionada solicitud no se evidenció una vulneración de carácter inminente y grave de los derechos fundamentales deprecados por el actor, ni el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

---

<sup>24</sup> Visto a Índice 00027, PDF 35\_MemorialWeb\_Respuesta-Acuerdo001de3de(.pdf). SAMAI

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-00

Accionante: Omar Mateus Uribe

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Vinculado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Sentencia de Tutela de primera instancia

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional de tutela interpuesta por Omar Mateus Uribe en nombre propio y en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y, la Universidad Libre, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a las **entidades accionadas** para que, conforme sus competencias **NOTIFIQUEN** la presente providencia a todos los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 proferido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, inscritos en el OPEC I-101-M-01 (44) para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, a efectos de que, tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en SAMAI<sup>25</sup>)

**DIANA PATRICIA RAMÍREZ VILLAMIZAR**

**Juez**

---

<sup>25</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a disposición de esta unidad judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. La integridad y autenticidad de la presente, puede verificada a través de: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>